JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Jimmy Johanny Rodríguez Camacho.
Demandada: Vitro Colombia S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JIMMY JOHANNY RODRÍGUEZ CAMACHO,** mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la entidad **VITRO COLOMBIA S.A.S.,** representada legalmente por Alejandro Torres Marroquín O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **y los términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3° Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de Jimmy Johanny Rodríguez Camacho, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 11 – 14).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Malfi Claudina Rubiano Mila.
Demandada: Florval S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MALFI CLAUDINA RUBIANO MILA,** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sesquilé (Cundinamarca) contra la empresa **FLORVAL S.A.S.,** representada legalmente por Edgar Bobadilla Martínez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada Florval S.A.S. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO como apoderada judicial de Malfi Claudina Rubiano Mila, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 14 - 17).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral
Demandante: Olga Isabel Sánchez Bello.
Demandado: Fabio Enrique Orozco Castellanos.
Radicación No: 258993105001-2020-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JIMMY JOHANNY RODRÍGUEZ CAMACHO,** contra **FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS,** mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad y en la ciudad de Bogotà, D.C. respectivamente.

Segundo: Como quiera que se acredita que la demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio al demandado a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **y los términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3° Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio al parte pasiva.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de Olga Isabel Sánchez Bello, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 15 - 18).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Jhonatan Edwin Quintero Guerrero.
Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.
Radicación No: 258993105001-2021-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JHONATAN EDWIN QUINTERO GUERRERO,** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sopó (Cundinamarca) contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.,** representada legalmente por Claudia Renee Caballero Lecrercq O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ como apoderada judicial de Jhonatan Edwin Quintero Guerrero, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 25 - 26).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Norvey Lopez Borja.
Demandados: María Isabel Pinzón de Pinzón y Otros.
Radicación No: 258993105001-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del parágrafo del art. 26 del CPLSS, y del inciso 2° art. 85 del CGP, por las siguientes razones:

Omite allegar el documento idóneos que acrediten la calidad en la que se convoca a los señores María Isabel Pinzón de Pinzón, Arístides Pinzón Pinzón, Carmen Elisa Pinzón Pinzón, Melquisedec Pinzón Pinzón, y Jose Ignacio Pinzón Pinzón. De igual manera por cuanto indica que son los herederos determinados del señor Marco Aurelio Pinzón Castillo (q.e.p.d.) debio acompañarse junto con los registros civiles de nacimiento el registro de defunción del causante.

Por último no escoger la competencia conforme al art. 5 del CPLSS que indica que la competencia se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe.

Por lo antérior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dr. CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO, como apoderado judicial del demandante señor Norvey Lopez Borja, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 19-22).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Gilberto Arias Bueno y otro.
Demandado: FR Incivicol SAS y otro.
Asunto: (contrato de prestación de servicios de obra civil)
Radicación No. 258993105001-2020-00394 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda se advierte que no puede ser admitida por no reunir los requisitos del art. 25,26 del cplss y decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Refiere como uno de los demandados a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, pero no allega el certificado de existencia y representación legal. Téngase en cuenta que si no funge como persona jurídica no sería sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. (art. 53 cgp)

-Los poderes conferidos no se encuentran presentados conforme a la exigencia legal; y si en dado caso no se acompaña con presentación personal, también lo es que no se presenta de acuerdo al decreto 806 de 2020, porque no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

-De otra parte no se allega la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el art. 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior se resuelve:

Inadmitir la demanda por el termino de cinco días.
-Vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencia al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Jhoan Sebaxtian Ruíz García.
Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.
Radicación No: 258993105001-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda, el capítulo de competencia y el respectivo poder manifiesta formular demanda *ordinaria laboral única instancia*, y contrastado con el acápite de *"Procedimiento - Competencia y Cuantía"*, indica *"...la cual se estima en valor superior a 20 SMMLV"*, y se tiene que según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**, por lo que debe corregirse dicho yerro, para proceder a impartirle el trámite que la Ley ordena.

-No allega las pruebas documentales referidas como Nos. 5, y 8. A su vez no relaciona la visible a folio 95 del expediente.

-Omite indicar el canal virtual del demandado señor Jhon Jairo Dìaz Infante.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida**. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020) Aclare.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a la cuantía.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Leonor Bautista Canasto.
Demandada: Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a, la sociedad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personeria al Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS en su calidad de Defensór Público de la demandante Leonor Bautista Canasto conforme a la certificación extendida por la Defensoría del Pueblo, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11 - 14).

Tercero: Una vez se determine la admisión de la demanda el Despacho se pronunciara sobre la solicitud de Amparo de Pobreza.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Flor Esminda Serrato Pachón.
Demandada: Construaseo Rodríguez S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar el domicilio y la dirección de las partes y del apoderado.

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda y en el poder manifiesta presentar demanda - *ordinaria laboral*, a su vez en el título *"Cuantía"* indica que la cuantía es de superior a 20 SMLMV. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Aclare

- En cuanto al hecho No. 1 de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Indica que en la fecha de suscripción del contrato de trabajo fue contratada para laborar en el área de aseos generales, e **indica la asignación salarial a percibir, y** horario de trabajo a realizar.

- Revisado el poder se tiene que omite indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida**. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020) Aclare.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere a la Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS, a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Enrique Urbina Caycedo.
Demandados: Flores Tiba S.A., Inversiones El Caucaso S.A. y Luis Fernando Lloreda Londoño.
Radicación No: 258993105001-2020-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar el domicilio y la dirección de residencia del demandado señor Luis Fernando Lloreda Londoño como quiera que revisado el capitulo de notificaciones se evidencia que la allí indicada corresponde a la dirección de notificación judicial de la entidad Flores Tiba S.A.

-No allega la prueba la prueba relacionada como No. 62 que corresponde al audio de la diligencia de descargos realizada el dia 12 de marzo de 2019.

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe

-Omite indicar el canal virtual del demandado señor Luis Fernando Lloreda Londoño.

-No se aporta la constancia del envío por medio eléctrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al aquí demandado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida**. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020) Aclare.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA QUINTERO PAULSEN, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Enrique Urbina Caycedo, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 45-50).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
contrato de trabajo
Demandante: John Alexander Pulecio Callejas.
Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.
Radicación No: 258993105001-2020-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor John Alexander Pulecio Callejas, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 19-20).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Oscar Alfredo López Cárdenas.
Demandada: Tecnomat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.
Radicación No: 258993105001-2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 5 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite escoger la competencia conforme al art. 5 del CPLSS que indica que se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe.

-Revisado el poder omite indicar en el mismo la clase de proceso a instaurar conforme a la cuantía.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al aquí demandado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida**. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020) Aclare.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral – Fuero Circunstancial
Demandante: Zuleidy Tatiana Rodríguez Murcia.
Demandada: Bancolombia S.A.
Radicación No: 258993105001-2020-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No allega al proceso los documentos anunciados en el título "Documental", esto es, correo electrónico mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la trabajadora respecto del traslado de pruebas de fecha **18 de junio de 2020**; así como los documentos de fecha 19 de junio de 2020 mediante el cual la demandante da respuesta a la citación reunión debido proceso.

-No indica el canal virtual de los testigos señores Judy Alexandra Sanabria García, y Carlos Medina.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JOSE ABSALON RODRIGUEZ QUIROGA, apoderado judicial de la demandante Zuleidy Tatiana Rodríguez Murcia, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 17 - 21).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral
Demandante: María Teresa Rodríguez Rodríguez.
Demandado: Luis Hernando Vargas.
Radicación No: 258993105001-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar el domicilio y la dirección de residencia de la demandante señora María Teresa Rodríguez Rodríguez como quiera que revisado el capitulo de notificaciones se evidencia que la allí indicada corresponde a la dirección de notificación judicial de su apoderado.

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - *ordinaria laboral de mayor cuantía* -, y en el título *"Procedimiento"* indica *"...un proceso ordinario de mayor cuantía"*. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Aclare

-La pretensión No. 1 de la manera como está construida presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizada. Por una parte, solicita la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido, **la labor a realizar**, y la terminación del mismo. Adecúe

-En cuanto al hecho No. 1 presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Por una poarte indica la fecha y clase de contrato suscrito entre las partes, **la función a desempeñar.** Adecúe

-El jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

-En cuanto al poder se omite indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía, y de igual suerte no contiene las pretensiones de la demanda que corresponden a lo pretendido con este litigio, limitándose solo a las facultades otorgadas por la demandante sin indicar que derechos está reclamando. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado* ***a elección del demandante.*** Adecúe

-No indica el canal virtual de notificación de los testigos señores Eduardo Duarte Rodríguez, María Alejandra Barboza Mendoza, Yasnely del Valle Amaya Bracho.

-Si bien es cierto, el jurista indica no conocer la dirección de correo electrónico del aquí demandado señor Luis Hernando Vargas, ante tal situación, no acredita el envió físico de la demanda como lo señala el inciso 4° de la norma en cita; por cuanto el presente auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que corresponde a este estrado judicial es su inadmisión; y

para el presente caso se deberá realizar con el envío del texto de la presente acción el escrito contentivó de la subsanación de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. JHON HELBER GOMEZ APARICIO se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral
Demandante: María Teresa Rodríguez Rodríguez.
Demandado: Luis Hernando Vargas.
Radicación No: 258993105001-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la solicitud de medidas cautelares, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, en razón que conforme se desprende de lo dispuesto en inciso segundo del art. 85 A CPTSS, se debe decidir sobre la misma, una vez se encuentre trabada la Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: María Isabel Rueda de Díaz.
Demandado: Elías Dimate.
Radicación No: 258993105001-2020-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso entrar a conocer del asunto de la referencia, sino se observará que este Juzgado no tiene competencia para ello por factor territorial, toda vez que del estudio de la demanda se tiene que la competencia se elige por el lugar de prestación del servicio que corresponde al municipio de La Calera, y como dicho municipio pertenece al Circuito DE Bogotà, D.C. (*acuerdo No. PSAA06-3672 de 2006 por el cual se "segregan unos municipios de algunos circuitos judiciales del Distrito Judicial de Cundinamarca"., el municipio de la calera fue segregado de este Circuito y adscrito al Circuito Judicial de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá a partir del 1º de enero de 2007*), el competente para conocer de ella no es otro que el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD al no haber allí Juez laboral del Circuito, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: **REMITIR** las diligencias al **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de BOGOTA, D.C. - REPARTO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP., aplicable por autorización del art. 145 CPLSS. Líbrese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciónes a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
contrato de trabajo
Demandante: Néstor Orlando Roncancio Casas.
Demandado: Jaime Rodríguez Martínez.
Radicación No: 258993105001-2020-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso entrar a conocer del asunto de la referencia, sino se observará que este Juzgado no tiene competencia para ello por factor territorial, toda vez que del estudio de la demanda se infiere que la prestación del servicio es en la vereda El Altillo Sector Puente Espejo Finca Villa Morano del municipio de Villa Gómez, y como dicho municipio pertenece al Circuito de Pacho (acuerdo 087 de 1996), el competente para conocer de ella no es otro que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD al no haber allí Juez laboral del Circuito, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: **REMITIR** las diligencias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de PACHO - REPARTO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP., aplicable por autorización del art. 145 CPLSS. Líbrese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciónes a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Efrén Hernández Hernández.
Demandada: Cooviporfac CTA.
Radicación No: 258993105001-2021-00015-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería el caso entrar a conocer del asunto de la referencia, sino se observará que no hay claridad por parte de este Despacho frente a su competencia, como quiera que del estudio de la misma se encuentra que la parte demandante omite escoger la competencia conforme al art. 5 del CPLSS que indica que se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se tiene que en ningún hecho se indica el último lugar de prestación del servicio, y revisado el domicilio de la entidad demandada está ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo que se dispone:

Primero: Se concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto a efecto de que la parte actora indique la competencia conforme a lo indicado.

Segundo: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Pablo Ernesto Granados Forero.
Demandada: Transportes y Servicios Transer S.A.
Radicación No: 258993105001-2021-00008-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería el caso entrar a conocer del asunto de la referencia, sino se observará que no hay claridad por parte de este Despacho frente a su competencia, como quiera que del estudio de la misma se encuentra que la parte demandante omite escoger la competencia conforme al art. 5 del CPLSS que indica que se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se tiene que en ningún hecho se indica el lugar de prestación del servicio, y revisado el contrato de trabajo suscrito entre las partes para el año 2010 se tiene que la prestación del servicio se indica para el territorio colombiano y demás países del Pacto Andino base Bogotá, D.C.; de igual suerte el domicilio de la entidad demandada está en la ciudad de Bogotá, D.C. como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo que se dispone:

Primero: Se concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto a efecto de que la parte actora indique la competencia conforme a lo indicado.

Segundo: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Hugo Fernando González Peña.
Demandada: Productos Naturales de la Sabana S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00418-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería el caso entrar a conocer del asunto de la referencia, sino se observará que no hay claridad por parte de este Despacho frente a su competencia, como quiera que del estudio de la misma se encuentra que de la manera como se edifican las pretensiones invocadas son del resorte de la jurisdicción civil. Ahora bien, revisados los hechos que son el soporte de los pedimentos se evidencia un posible contrato realidad que corresponden a esta jurisdicción.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda se edifican en un tema de carácter civil, desfasaría la competencia que señala el art. 2° del CPLSS modificado por la Ley 712 de 2001 para conocer de él, siendo así que de la manera como se escoge la competencia en cabeza de este Despacho no es clara conforme al numeral 6° de la precitada norma. Pues las mismas no se podrían tramitar por el mismo procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante a efectos de adecuar y/o aclarar la demanda frente a lo que se pretenda sea reconocido, por lo que se concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto a efecto de aclarar lo pertinente.

Segundo: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Julián Leonardo Duarte Gómez
Demandado: ESE Hospital San Antonio Chía
Asunto: (Declaración contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00447-00

AUTO INTÉRLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte actora peticiona emplazamiento al desconocer dirección de notificaciones de la entidad demandada, por lo que se dispone:

No acceder al emplazamiento deprecado en razón a que no se demuestra que se hubiera realizado el trámite de notificacion conforme a lo ordenado por los arts. 291 y ss del CGP. (Aplicables por analogía).

De otra parte, como aún no se realiza el trámite de notificación. Para los efectos de dicho acto procesal tanto a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, como a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, realícese la notificacion remitiéndoles además de copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019 al correo electrónico de cada una de ellas, es decir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese por la parte demandante el envío de la notificacion.

Efectuado lo anterior, y vencidos los respectivos términos vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José Anibal Castelblanco
Demandado: Ecoideas y Proyectos Ingenieria SAS y otros. (F)
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00551-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora, se dispone:

Relevar a la doctora Gina García, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-lítem de la entidad emplazada al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Avenida Jiménez No. 8 A -44 OFC 505 de Bogotá, o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7° del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Ofíciese en lo que corresponda.

De otra parte previo al pago de las expensas, expídanse las copias solicitada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Ana Lucia Olaya
Demandado: Royal Farms (F)
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00304-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del auxiliar de la justicia designado en auto anterior, se dispone:

Relevar al doctor Arévalo García, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-lítem de la entidad emplazada al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Avenida Jimenez No. 8 A -44 OFC 505 de Bogotá, o en su correo electronico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7° del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Ofíciese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luis Eduardo Tapias Cortes
Demandado: Rosa Cecilia López Ospina, Blanca Lucrecia López Ospina y otros
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00427-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

1)Incorpórese al expediente la documental allegada por las apoderadas de las partes.

2)De otra parte, aportesen las pruebas que demuestren el parentesco de las personas que se mencionan como hijos del causante ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) pues solo se aporta el registro de defunción del fallecido.

Lo anterior con el fin de reconocerlos como los sucesores procesales del de cujus con quienes se continuara el proceso y lo asumirán en el estado en que se encuentra. (arts. 68 en conc. 85 del CGP)

3))Para efectos del emplazamiento de los herederos indeterminados del de cujus ISMAEL LOPEZ OSPINA El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:
"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En materia laboral se aplica por analogía en lo que corresponde el art. 108 del cgp y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento el emplazamiento se debe realizar en la forma indicada en la citada disposición. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Por consiguiente, por secretaria realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma indicada en el art. 108 del cgp en conc. Dto 806 de 2020 art. 10. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Se nombra como curador ad-litem de los hereros indeterminados del señor ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) al doctor Cesar Augusto Olarte Vargas a quien se puede notificar en la carrera 7ª No. 11-23 de chía. Teléfono 3106783939 o en el correo electrónico para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones advirtiéndole que el nombramiento se ejercerá de manera gratuita y es de forzosa aceptación (art. 47,48 cgp). ofíciese en lo que corresponda.

4)Requiérase a la auxiliar de la justicia designada en auto admisorio como curadora ad-lítem de los herederos indeterminados del señor Jairo Antonio López Ospina (qepd) dra. NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA para que obre conforme a sus deberes y obligaciones. Ofíciese en lo que corresponda. Realícese el emplazamiento en la forma ordenado en auto que precede, esto es atendiendo el acuerdoPSAA14-10118 DE 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luz Marina Beltrán Beltrán.
Demandado: Rosa Cecilia López Ospina y otros.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00428 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

1)Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora.

2)Se requiere cumplimiento al auto del 30 de julio de 2020 esto es para que aporte las pruebas que demuestren el parentesco de las personas que se mencionan como hijos del causante ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) como ya se indicó, pues solo se aporta el registro de defunción del fallecido.

Lo anterior con el fin de reconocerlos como los sucesores procesales del de cujus con quienes se continuara el proceso y lo asumirán en el estado en que se encuentra. (arts. 68 en conc. 85 del CGP)

3)De otra parte acredítese el tramite de notificacion a COLPENSIONES y a la vinculada ANDJE en los términos del decreto 806 de 2020, esto es enviándoles al correo electrónico de cada una de ellas copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio.

4)Por ultimo para efectos del emplazamiento de los herederos indeterminados del de cujus ISMAEL LOPEZ OSPINA El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En materia laboral se aplica por analogía en lo que corresponde el art. 108 del cgp y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento el emplazamiento se debe realizar en la forma indicada en la citada disposición. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Por consiguiente, por secretaria realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma indicada en el art. 108 del cgp en conc. Dto 806 de 2020 art. 10. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Se nombra como curador ad-litem de los hereros indeterminados del señor ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) al doctor Cesar Augusto Olarte Vargas a quien se puede notificar en la carrera 7ª No. 11-23 de chía. Teléfono 3106783939 o en el correo electrónico para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones advirtiéndole que el nombramiento se ejercerá de manera gratuita y es de forzosa aceptación (art. 47,48 cgp). ofíciese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral
Demandante: Pedro Alexander Peña Garzón.
Demandada: Especialistas en Seguridad y Protección Ltda.
Radicación No: 258993105001-2018-00635-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta, que feneció el término de suspensión del proceso concedido por auto de data 03 de septiembre pasado (Fls. 49-50), se dispone:

Primero: Dese la **REANUDACIÓN DEL PROCESO** como quiera que venció el término decretado.

Segundo: Se cita las partes para **audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, para el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Servicios Generales de Empresa de Servicios Públicos de carácter privado Seringenerales SA ESP.
Demandado: Unión Sindical de Trabajadores de Industria USTI.
Asunto: (ilegalidad y nulidad de afiliación a Organización Sindical)
Radicación No. 258993105001-2020-00043 – 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda, los términos del art. 28 del cplss y el incidente de nulidad propuesto.

-Tenemos entonces que como la contestación a la demanda se presentó en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales debe darse por contestada.

-En cuanto a la reforma de la demanda como transcurrió el término del art., 28 en silencio ha de darse por no reformada.

-La nulidad propuesta por el apoderado de la organización sindical demandada la que fundamenta en que conforme al debido proceso y contradicción deben ser llamados al proceso de la referencia los trabajadores afiliados a la organización sindical por ser los principales afectados de la decisión de anular su afiliación, y por ello la fundamenta en el art. 133 num. 8° del cgp.
Descorrido el traslado, la parte actora se opone al considerar que la nulidad no se encaja dentro del numeral 8° del art. 133, porque ella se refiere a indebida notificacion y no es posible porque para que se dé se debe ordena la vinculación y notificacion de una persona determinada pero en este asunto no existe ninguna persona por notificar, además que no tiene legitimación para alegarla porque propone la nulidad en nombre de la organización y no de los trabajadores quienes no le han otorgado poder, por consiguiente se debe rechazar dado que la misma norma prevé su rechazo cuando se funda en hechos que pueden ser alegados como excepción previa (art. 135 cgp) y solicita se le condene en costas.

Para resolver se considera:

El art. 133 del cgp num 8°, en que se fundamenta la nulidad se refiere básicamente a *-no practicar en legal forma la notificacion del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, o las que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio publico o a cualquier persona o entidad que debió ser citado-*, es decir que se encamina a la debida practica de notificacion de quien debe ser citado como parte.

Ahondaría el Despacho en el estudio de la misma, si no se advirtiera falta de legitimación por parte del doctor Sebastián Galeano Vallejo, pues no aporta poder que le confirieran las personas que enlista en su escrito. Téngase en cuenta que éste es uno de los requisitos para alegar la nulidad tal cual lo exige el art. 135 del cgp.

De otra parte la misma norma advierte rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las del art. 133 o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. Es así que el Despacho considero en principio darle tramite al haber invocado la parte actora como fundamento el art. 133 num. 8°, pero como no se advierte legitimación, resulta forzoso su rechazo de plano, además que

también se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y tan es así que al contestarse la demanda propone dicha excepción.

Corolario de lo anterior deviene en rechazo in limite la solicitud de nulidad propuesta con la consecuente condena en costas a la parte demandada en la suma de $150.000.oo. En su oportunidad procesal liquídense.

Por lo anterior se resuelve:

1)Como la contestación a la demanda se presentó en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA USTI.
2)Vencido el termino del art. 28 del cplss en silencio. DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.
3)Rechazar de plano la nulidad propuesta (art. 135 cgp).
4)Condenar en costas a la parte demandada en la suma de $150.000. En su momento procesal oportuno por secretaría liquídense. (art. 365 num 1° inc 2. Cgp).
5)Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 177 del CGP, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario de primera instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Juan Carlos Banguera Viveros
Demandada: Alpina productos alimenticios S.A.
Radicación No. 258993105001-2018-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 12 de ABRIL de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública **para el día VEINTIOCHO (28) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario de primera instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Florentino Martinez Alonso
Demandada: Club Campestre de la Sabana
Radicación No. 258993105001-2019-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 12 de abril de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública **para el día TREINTA Y UNO (31) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario de primera instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Ana Lined Vargas Castro
Demandada: Sandra Rocio Rozo Castro y otros.
Radicación No. 258993105001-2019-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 12 de MARZO de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública **para el día VEINTIDOS (22) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Fernando Forero Rodríguez.
Demandada: Bavaria S.A.
Radicación No: 258993105001-2017-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Como quiera que la sociedad demandada realizó el pago de las expensas a efectos de trasladar copia del expediente bajo radicado No. 2014-00034-01 ordenadas en auto de data 07 de diciembre pasado, se dispone:

Por secretaria remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a efectos de surtir el recurso de apelación contra la decisión de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Angélica M. Luna Garnica
Demandado: Ingeniería y Consultoría Integral Ltda. y otros.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00515-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora propone incidente de nulidad del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 por VULNERACION AL DEBIDO PROCESO y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al haberse dado por NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Sostiene que el 21 de julio de 2020 en el término de tres días para solicitar el escrito de la demanda de reconvención y sus anexos según el art. 91 del CGP solicito al correo del juzgado el escrito de la demanda de reconvención pero el secretario del juzgado le indico que debía solicitar cita, que le fue asignada para el 22 de julio de 2020, por lo que envío contestación el 29 de julio. Lo anterior entendiendo el art. 371 del cgp. Considera vulnerado su debido proceso porque el art. 371 del CGP señala que el termino para contestar la demanda de reconvención es de 10 días además que el art. 91 concede tres días para solicitar las piezas procesales. Refiere, que debe considerarse el decreto 806 de 2020 sobre las obligaciones de los expediente digitales de forma hibrida para el cumplimiento de la actividad procesal, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales.

Para resolverse considera:

El fundamento de la nulidad es el art. 29 de la CPN.
En primer lugar resulta de plano el pronunciamiento la solicitud deprecada por tratarse de una nulidad procesal que consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, en este caso al procedimiento laboral.

Conforme a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales las nulidades procesales buscan que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental.

Atendiendo lo anterior se evidencia que el cimiento de la nulidad recae en que no se dio cumplimiento a las normas del CGP para efectos del traslado de la demanda de reconvención y por ello se dio por no contestada al considerarse extemporánea.

-Considera el Despacho que en este puntual aspecto no serían de recibo las normas del CGP, por la sencilla razón que el código procesal laboral trae consigo lo relativo a la demanda de reconvención, su notificacion y traslado. Se acudiría al CGP al no contar en la especialidad laboral con disposiciones especiales como lo indica el art. 145 del CPLSS. No obstante para el retiro de las copias sí se acude al inciso final del art. 371 del cgp como se indicó en el auto del 16 de julio 2020.

Ahondando en el asunto, tenemos que el art. 75, del cplss señala que al contestarse la demanda el demandado puede proponer demanda de reconvención siempre y cuando el juez sea el competente. Es decir que el demandado cuenta con su oportunidad procesal que no es otra que al contestar la demanda y así se procedió razón por la que fue admitida la demanda de reconvención.

El art. 76 de la misma obra dispone la forma de presentar la demanda de reconvención que es en escrito separado y a reglón seguido ordena EL TRASLADO COMUN POR TRES DIAS AL RECONVENIDO y al agente del ministerio público en su caso. Esta notificacion debe ir de la mano con el trámite de las notificaciones que señala el art. 41 del CPLSS, es decir su notificacion se realiza por estado por no ser la primera providencia que se dicta como para que se pueda realizar personalmente. El art. 41 del código de procedimiento laboral refiere que las providencias que se notifican personalmente son las del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicta que no es el caso, además de que menciona que se notifican por estado los autos que se dicten fuera de audiencia.

Entonces admitida la demanda de reconvención el 16 de julio de 2020 se notificó por estado el 17 de julio de 2020 y en aplicación por analogía a la parte final del inciso cuarto del art. 371 del cgp se da aplicación al art. 91 del cgp en lo relacionado con el retiro de copias que se surten mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención. De manera que, como las copias de la demanda de reconvención fueron entregadas el 22 de julio de 2021 según la citada dada por el secretario del Juzgado, en dicha fecha se surtió la notificacion de la demanda de reconvención, Así las cosas el término de tres días siguientes para contestar la demanda de reconvención según el inciso segundo del art. 76 del código procesal laboral venció el 27 de julio de 2020 y como la respuesta a la demanda de reconvención fue remitida el 29 de julio de esa misma anualidad, resulta a todas luces extemporánea.

Por la razón anterior no se accede a decreta la nulidad del auto de fecha 16 de julio de 2020 y consecuentemente se condenará en costas a la parte actora hoy demandada en reconvención en la suma de $150.000.oo, que serán liquidados por secretaria en su oportunidad procesal. (art. 365 num 1°. Inciso segundo CGP)

Conforme a lo anterior y surtidos los traslados respectivos no había necesidad de acudir al decreto 806 de 2020 para su notificacion porque se surtió en debida forma, solo para la entrega de demanda de reconvención y anexos como en efecto sucedió.

Por lo anterior se resuelve:

1)Conforme a los argumentos anteriores, Negar la nulidad deprecada por violación al Debido Proceso.

2)Atendiendo al inciso segundo del numeral primero del art. 365 del cgp se condena en costas a quien solicito la nulidad parte demandante-demandada en reconvención- en la suma de $150.000. Por secretaría liquídense en su oportunidad procesal.

3)Como quiera que se encuentra fijada audiencia del art. 77 del cplss para el día 12 de marzo de 2020, y a esa fecha no se encuentra en firme el presente auto, se procede a su reprogramación. En consecuencia para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión se notifica por estado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Luis Ignacio Montes
Demandado: Colpensiones.
Asunto: (Seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2019-00041-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien **confirmó** la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de $200.000.oo. y de segunda instancia el valor de $200.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Nelson Enrique Nieto
Demandado: Alpina S.A.
Asunto: (Indemnización por despido)
Radicación No. 258993105001-2017-00414-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante peticiona entrega de depósito judicial, y la parte demandada presenta escrito informando que ha consignado lo correspondiente a condena y costas, se dispone;

1)Como se evidencia que el monto total por condena y costas incluidas agencias en derecho modificadas asciende a **$14.096.772.50** (costas incluidas agencias en derecho modfc. $229.200. y condena $13.867.572.50) y como obran consignaciones para el asunto de la referencia, se ordena la entrega del depósito judicial número 409700000177079 del 11 de septiembre de 2019 por valor de $14.067.562.oo., y del depósito judicial número 409700000183353 del 10 de agosto de 2020 por valor de $29.200.oo., al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa para retirar y cobrar.

2)Como obran otras consignaciones para este asunto en el que se advierte que se ha cubierto el pago de la condena y costas, sino existe petición de otro Despacho ni solicitud contraria, por económica y celeridad procesal se ordena la entrega de los depósitos judiciales números 409700000176191 del 02 de agosto de 2019 por valor de $13.867.562 y 409700000180498 del 24-02-2020 por valor de $857.316. a la entidad demandada ALPINA SA.

-Por secretaria realícense las diligencias de entrega respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

3)Se reconoce personería al doctor JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA como apoderado de la entidad demandada en los términos del respectivo poder y quien hace parte de la firma Godoy Córdoba según certificado de la cámara de comercio que se adjunta.

4)Efectuado lo anterior y como no se advierte asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las a notaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Alirio Silva
Demandado: Agropecuaria Treserres SAS.
Asunto: (Seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2018-00403-00. (Ejecutivo 2020-00155)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que obra solicitud de entrega de depósito judicial correspondiente a costas procesales, se dispone:

1)Como obra consignación para el proceso ordinario por concepto de costas procesales incluidas las agencias en derecho, se ordena la entrega del depósito judicial número 409700000184921 del 10 noviembre de 2020 por valor de $413.500. al demandante y/o su apoderada, siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Ofíciese en lo que corresponda.

2)De otra parte, como se evidencia cumplimiento a la sentencia proferida, se concede a la parte demandante el término máximo de ocho (8) días siguientes a la notificacion por estado del presente auto, para que se manifieste al respecto del escrito presentado por la entidad demandada cuyo soporte es calculo actuarial efectuado en el fondo PROTECCION y constancia de pago de dicho monto.

3)Si vencido este término no existe pronunciamiento al respecto. VUELVA AL ARCHIVO EL ORDINARIO No. 2018-00403. CAJA 458.

4)Y SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO Y COMO SE ENCUENTRA A CONTINUACION DEL ORDINARIO Y EN UN MISMO PROCESO -**ARCHIVESE EL PROCESO EJECUTIVO** A CONTINUACION DEL ORDINARIO. RADICADO CON EL NÚMERO. 2020-00155.

-Déjense las desanotaciónes en los respectivos libros y en los radicados ordinario y ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Carlos Julio Barragán Arriero
Demandado: Parroquia Santa Lucia de Chía y otros.
Asunto: (Declaración contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer sobre el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora renuncia al poder, por lo que se dispone:

Como quiera que se presenta renuncia al poder junto con el anexo enviado al demandante según se infiere de las comunicaciones aportadas con constancia de recibido, SE DA POR TERMINADO EL MANDATO CONFERIDO AL DOCTOR LUIS ALEJANDRO GONZALEZ AMAYA.

En consecuencia se requiere al demandante CARLOS JULIO BARRAGAN ARRIERO para que dèsigne nuevo apoderado, recordándole que el proceso tiene señalada fecha de audiencia para el día 9 de abril de 2020 a las 9 de la mañana. Oportunidad en la que debe comparecer con su abogado. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Nancy Milena Rodríguez
Demandado: EPS Famisanar (F)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00084-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la petición de entrega de deposito judicial, se dispone:

Estese a lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2020 que ordeno la entrega de deposito judicial.

En consecuencia como no se advierte asunto pendiente de resolver VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO caja 455.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Jaime Guzmán Riveros.
Demandado: Jaime Eduardo Leal Escobar.
Asunto: (honorarios profesionales)
Radicación No. 258993105001-2020-00390 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Seria el caso entrar a determinar si este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, si no se observara que no se allega el auto del 3 de noviembre de 2020 que ordena remitir por competencia el asunto de la referencia a este juzgado, por lo que se dispone:

Requerir al Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, para que remita a este juzgado el auto del 3 de noviembre de 2020.

Del mismo modo, se requiere a la parte actora para en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificacion por estado de este auto escoja la competencia conforme a lo dispuesto en el art. 5 del cplss bien POR EL LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO, O BIEN POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, a elección exclusiva de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luz Marina Montaño Castiblanco y otros
Demandado: Carbonera Neeg SAS y otro.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00698-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allega contrato de transacción presentado por el apoderado de los demandados, se dispone:

Como quiera que en la cláusula cuarta del contrato de transacción se solicitó suspensión del proceso hasta al 30 (sic) de febrero de 2020. (se entiende que se trata de febrero de 2021 en razón a que el acta de transacción está suscrita el 20 de noviembre de 2020), y a esta altura la fecha se encuentra más que superada, se requiere a los apoderados de las partes para que en el término máximo de ocho (8) día se manifiesten al respecto, en cuanto a continuación del proceso o aprobación del acuerdo transaccional y posterior archivo.

Vencido el termino anterior en silencio, se continuara con el tramite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: José Gustavo Rodríguez Hernández
Demandado: Lácteos San Carlos Ltda.
Asunto: (Declaración contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así que se Pasa al Despacho acta de transacción a que llegaron las partes; no obstante, se advierte que el proceso fue conciliado en audiencia del 7 de diciembre de 2020, por lo que se dispone:

Estese a lo dispuesto en audiencia del 7 de diciembre de 2020. En consecuencia como el proceso se dio por terminado por CONCILIACION, en cumplimiento a dicho auto ARCHIVENSE LAS DILIGENICAS. DEJENSE LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Giovanny Oswaldo Roa Sandoval
Demandado: Corporación para el desarrollo de las viviendas y apoyo a las familias colombianas .Color Esperanza.
Asunto: (declaratoria de contrato-pago salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2013-00574-01. (Ejecutivo 2015-00459)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se solicita corrección del numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia el 16 de septiembre de 2014, porque allí se ordenó que los aportes pensionales se realizaran al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA cuando el demandante se encuentra afiliado es a PORVENIR SA se dispone:

Aun cuando no resultaría forzosa la aclaración peticionada, toda vez que bien pudo haberse ordenado a tal o cual fondo como se indicó en dicha providencia, también lo es que el pago de los aportes debe realizarse al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante y es éste quien debe indicar a que fondo pertenece, de lo contrario se entendería que si el actor posteriormente se cambia de AFP de Pensiones, no surtiría efectos la providencia que ordena el pago específicamente a una de las AFP., tan es así que sin realizar aclaración de la providencia, el pago de dichos aportes y las diferentes comunicaciones se viene realizando a la AFP. PORVENIR SA tal y como se evidencia con la comunicación del 18 de noviembre de 2015 cuando se solicita la proyección del cálculo actuarial del demandante, escrito del 29 de marzo de 2017 con sus anexos y del 05 de abril de 2017 dirigido a este juzgado por la administradora PORVENIR SA sobre calculo actuarial.

No obstante lo anterior y para que no quede asomo de duda se aclara que los aportes pensionales del señor GIOVANNY OSWALDO ROA SANDOVAL deben realizarse al fondo PORVENIR SA.

Téngase en cuenta que dichos aportes pueden realizarse al fondo que se encuentra afiliado el demandante según sea el caso.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: "**Aclarar** que el pago de los aportes del demandante se realicen a la AFP. PORVENIR SA."

Segundo: Téngase en cuenta que dichos aportes pueden realizarse al fondo que se encuentra afiliado el demandante según sea el caso.

Tercero: Reconocer al doctor JUAN DIEGO ESPITIA ROA como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Notifíquese por Aviso la presente aclaración (art. 286 CGP)

Quinto: En firme, vuelvan las diligencias al Archivo. Caja 605.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Ejecutante: Jorge Enrique Camacho
Ejecutado: Emserchia ESP y otros.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2013-00277-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme al poder otorgado se dispone:
-Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL NIEVES ROMERO como apoderado del Municipio de Chía en los términos del poder conferido.

Como el proceso se encuentra terminado desde el año 2016 vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato Laboral
Demandante: Flor Marina Ruíz Hernández.
Demandada: María Leonor Buitrago Becerra.
Radicación No: 258993105001-2020-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FLOR MARINA RUÍZ HERNÁNDEZ,** contra **MARÍA LEONOR BUITRAGO BECERRA,** mayores de edad, domiciliadas en esta municipio de Chía (Cundinamarca).

Segundo; Como quiera que se acredita que la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la aquí demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificacion personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. HANNA VALERIA OLMOS CAÑON en su calidad de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana como apoderada de la demandante Flor Marina Ruíz Hernández, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 10- 12).

Quinto: Acreditado lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Ingrid Yadith Bolívar Torres.
Demandada: Natalia Andrea Prieto Toledo.
Radicación No: 258993105001-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-El hecho No. 2 presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Por una parte, indica las funciones que ejercía la demandante, **así** como su asignación salarial.

De igual manera, el hecho No. 9 de la manera como se estructura presenta pluralidad de situaciones que se constituyen en hechos de la defensa y que no deben ir en este aparte de la demanda: Adecúe.

El hecho No. 20 debe sere individualizado, in dicha el no pago de las prestaciones sociales, **indemnización del art. 64 del CST,** por fuero materno y demás prestaciones que se le adeudan.

-El jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

-No relaciona las pruebas documentales visibles de folios 23 y 24 de la demanda.

-Omite escoger la competencia conforme al art. 5 del CPLSS que indica que se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado* ***a elección del demandante.*** Adecúe.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al aquí demandado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida**. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020) Aclare.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DEVIS DURAN en su calidad de apoderado judicial principal de la demandante Ingrid Yadith Bolívar Torres, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 1-2).

RECONOCER personería a la Dra. GLORIA MILENA GARZON en su calidad de apoderada sustituta de la demandante Ingrid Yadith Bolívar Torres, para actuar en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
contrato de trabajo
Demandante: Darío Enrique Rodríguez Benavides.
Demandada: Ronderos Asociados S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, por las siguientes razones:

-Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta formular demanda *ordinaria laboral de menor cuantía*, en el acápite de *"Procedimiento"*, indica *"...,un proceso ordinario de ùnica instancia"*, y se tiene que según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**, por lo que debe corregirse dicho yerro, para proceder a impartirle el trámite que la Ley ordena, sirviendo de base la cuantificación de las pretensiònes de la demanda.

-El jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

En el título de **Competencia** hace referencia a que ésta se tiene por el domicilio de las partes y el lugar de prestación del servicio. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5° del CPLSS la competencia se determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.* Adecúe.

En cuanto al poder se omite indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía, y de igual suerte no contiene las pretensiones de la demanda corresponden a lo pretendido con este litigio, limitándose solo a las facultades otorgadas por el demandante sin indicar que derechos está reclamando. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ a efectos de adecuar la demanda y el poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Aniceto Wagner Murcia.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Radicación No: 258993105001-2019-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho evidencia que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a la condena emitida en favor del actor, y de igual manera la apoderada judicial del demandante allega solicitud de entrega del deposito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185001 del 17 de noviembre de 2020 por valor de $400.000.oo, a la Dra. **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ,** identificada con la C.C. No. 51.831.461 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 207.167 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de retirar y cobrar el depósito Judicial de conformidad con el memorial poder visible de folios 85 a 86. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda dando alcance a la solicitud deprecada por la apoderada judicial visible de folio 83 - 84.

Cumplido lo anterior, ingrésen nuevamente las diligencias a la Caja de Archivo No. 466.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Luis Guillermo Espitia Pinilla.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Radicación No: 258993105001-2019-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho evidencia que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a la condena emitida en favor del actor, y de igual manera la apoderada judicial del demandante allega solicitud de entrega del deposito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000184998 del 17 de noviembre de 2020 por valor de $400.000.oo, a la Dra. **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.831.461 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 207.167 del CSJ como quiera que retire y cobre el depósito Judicial de conformidad con el memorial poder visible a folio 98. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda dando alcance a la solicitud deprecada por la apoderada judicial visible de folios 96 - 97.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias a la Caja de Archivo No. 466.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Ramón Gutiérrez Hostia
Demandado: Mercaderia SAS (F)
Asunto (Reintegro-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00393-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el proceso es remitido por competencia por el juzgado 18 laboral del circuito de Bogotá, se dispone:

Previo a determinar si se asume competencia., se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días procesa conforme a lo dispuesto por el art.5° del cplss es decir escoja la competencia porque es de su exclusivo resorte. Lo anterior, por cuando en los hechos de la demanda se indica que el actor presto sus servicios en la TIENDA DEL CARMEN, y según se evidencia ésta se encuentra ubicada en la ciudad de BOGOTA.

Lo anterior dado que la competencia se determina por el lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la demandada a elección del demandante. (art. 5° cplss).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Luz Angela Robayo
Demandado: Bavaria SA (F)
Asunto (Reintegro-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00241-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se dispone:

Señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Judy Alejandra Sanabria García
Radicación No. 258993105001-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 19 de marzo de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública **para el día VEINTISEIS (26) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve y treinta (09:30) de la mañana.**

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Humberto Fernando Romero
Demandado: Bavaria SA (F)
Asunto (Reintegro-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00509-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que precede que ordenó a su cargo notificar a la entidad Bavaria conforme al decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

No ahondar en el estudio del recurso de reposición por extemporáneo toda vez que el término para ello venció el 20 de octubre y el escrito se allego el 21 de octubre de 2020.

En consecuencia este a lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2020, que la parte actora acredite la notificacion conforme al decreto 806 de 2020 tal y como se le ordeno en procedencia. En caso de ser necesario por secretaria facilítese al apoderado la documental que requiera.

Por lo anterior, se resuelve:

1)No tener en cuenta el escrito de reposición por extemporáneo
2) En caso de ser necesario por secretaria facilítese al apoderado la documental que requiera.
3)Efectuado lo anterior y acreditado por la parte actora la notificación a la pasiva BAVARIA SA y a la Organización Sindical conforme al decreto 806 de 2020, vuelvan las diligencias al Despacho., caso contrario sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pago por consignación
Consignante: Talase SAS
Beneficiario: Marlene Ostos L. (f)
Radicación No. 258993105001-15399-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allega proceso de sucesión mediante escritura pública No 1257 de la Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá en que se reconocen como herederos de la causante MARLENE OSTOS LINARES (QEPD) a los señores ERICA ALEJANDRA OSTOS LINARES, DAVID SNEITHER OSTOS LINARES, Y EDUAR CAMILO OSTOS LINARES, y que se encuentra depósitos judicial consignado a favor de la de cujus, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000171023 del 14 de diciembre de 2018 por valor de $2.066.995. a los señores ERICA ALEJANDRA OSTOS LINARES, DAVID SNEITHER OSTOS LINARES, Y EDUAR CAMILO OSTOS LINARES. Por secretaria realícese la diligencia de entrega respectiva.

Efectuado lo anterior, archívense las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pago por consignación
Consignante: El milagro de las Flores
Beneficiario: Yeisson Obando (f)
Radicación No. 258993105001-15309-00.

AUTO DE SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de depósito judicial suscrita por el señor RODOLFO JOSE DANIES LACOUTURE, se dispone:

En razón a que verificada la base de datos de este juzgado se evidencia que la consignación no se realizó en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, no se accede a lo peticionado.

Téngase en cuenta que en auto del 24 de septiembre de 2020 se dejó sin valor ni efecto el auto anterior que ordeno la entrega, por el mismo motivo de no estar el pago en la cuenta judicial del juzgado laboral del circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, estese a lo allí dispuesto. Devuélvanse las diligencias al interesado y en firme archívense las diligencias correspondientes al juzgado. Déjense las anotaciones respectivas. Ofíciese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000182225
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 03-06-2020
VALOR: $982.515.oo
CONSIGNANTE: *Oikos SAS.*
BENEFICIARIO: *Joaquín Carbo Domínguez.*
(C.C. 503167).

Teniendo en cuenta que la sociedad consignante subsanó las falencias advertidas e auto anterior, y una vez revisada se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000179849
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 28-01-2020
VALOR: $1.832.048.oo
CONSIGNANTE: *Catedral de Sal.*
BENEFICIARIO: *Juan Hernán Rodríguez Rodríguez.*
(C.C. 11344404).

Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185699
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 24-12-2020
VALOR: $22.426.oo
CONSIGNANTE: *MG Consultores SAS.*
BENEFICIARIO: *Ibrahim Antonio Salazar Flórez.*
(C.C. 1048225167).

Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185367
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 07-12-2020
VALOR: $249.401.00
CONSIGNANTE: *MG Consultores SAS.*
BENEFICIARIO: *Elida Duarte Duarte.*
(C.C.52454748).

Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185980
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 15-01-2021
VALOR: $362.245.00
CONSIGNANTE: *WW Pack SAS.*
BENEFICIARIO: *Jineth Bibiana Cifuentes Rozo.*
(C.C. 39.819.447).

Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juezn

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185782
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 30-12-2020
VALOR: $241.522.00
CONSIGNANTE: *Ivette Juliana Rojas López.*
BENEFICIARIO: *Yusmery Magdalena Rodríguez Morale.*
(C.C. 1093801617).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la señora Ivette Juliana Rojas López, donde básicamente pide la devolución del dinero consignado en razón que se realizó un acuerdo de conciliación con la beneficiaria, se dispone:

Por ser procedente, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020), por Secretaría.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184881
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 09-11-2020
VALOR: $4.134.368.00
CONSIGNANTE: *Administraciones Pro 9 SAS.*
BENEFICIARIO: *Diana Lucia Manjarres Rozo.*
(C.C. 40029590).

Teniendo en cuenta que una vez revisados la diligencia de la referencia, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales, en razón que la parte consignante no cumplió con la carga de allegar los documentos respectivos, se le requiere a fin de que subsane lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad consignante.
- Aportar la respectiva liquidación de prestaciones sociales.

Ahora, se tiene que la parte consignante manifestó que el dinero es pata retener, por motivo de la denuncia presentada en contra de la beneficiaria, así las cosas, se ordena **RETENER** el presente depósito judicial, hasta tanto la parte consignante, manifieste lo contrario.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SARAZAR GARCIA
Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

Proceso: Pago por consignación.
Demandante: Francisco Antonio Rodríguez Méndez (q.ep.d.).
Demandado: Municipio de Chía.
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-11329-00

Teniendo en cuenta el poder que se allega por parte del doctor Álvaro Fernando Vásquez López, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al doctor **ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ,** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHIA,** en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 006
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA